

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.03.08
15:47:53 -06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 11 de marzo del 2024

AÑO CXLVI

Nº 46

72 páginas

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS EN LA INSTITUCIÓN

Tome en cuenta que únicamente se aceptan los siguientes medios de pago



Tarjetas
de crédito
o débito



Transferencias
o depósitos
bancarios



SINPE
móvil al
8966-6258



No se reciben pagos en efectivo



Imprenta Nacional
Costa Rica

reclamo dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acuerdo, y se sustanciará mediante el procedimiento sumario estatuido en el Código Procesal Civil².

Se deben realizar cambios a fin de generar más confianza a los propietarios o futuros propietarios de que las reglas de su copropiedad no son pétreas y que se adaptan a cambios necesarios o de conveniencia para el buen desarrollo del condómino.

Por lo expuesto, presentamos a consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY REGULADORA
DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, LEY N.º7933
DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 24, 27 y 34 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N.º7933 del 28 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 24- Serán de competencia de la Asamblea de Condóminos las resoluciones sobre asuntos de interés común, no comprendidas dentro de las facultades y obligaciones del administrador. Esta Asamblea se celebrará según el reglamento de condominio y administración y en la presente ley. Deberá realizarse como mínimo una vez al año.

El quórum para la Asamblea de Condóminos estará formado por los votos que representen un mínimo de la mitad más uno del valor del condominio. En la segunda convocatoria, el quórum se alcanzará con cualquier número de asistentes.

Cada propietario tendrá derecho a un número de votos igual al porcentaje que el valor de su propiedad represente en el total del condominio.

Artículo 27- La Asamblea actuará con base en los siguientes acuerdos:

a) Solo por el acuerdo unánime de todos los propietarios se podrá:

1- Modificar el destino general del condominio.

2- Renunciar al régimen de propiedad en condominio, siempre y cuando las parcelas o unidades resultantes no contravengan otras leyes.

3- Gravar o enajenar el condominio en su totalidad.

b) Solo por el acuerdo de un número de votos que represente al menos dos terceras partes del total del valor del edificio se podrá:

1- Variar el destino especial de una finca filial.

2- Construir nuevos pisos o sótanos, excavar o autorizar a alguno de los propietarios para que efectúe estos trabajos.

3- Adquirir nuevos bienes comunes, variar el destino de los existentes o disponer en cualquier forma el modo en que pueden aprovecharse, excepto si implica la reducción o eliminación de áreas verdes o parques, que requerirá acuerdo unánime.

4- Autorizar el arrendamiento de cosas comunes.

5- Aprobar la reconstrucción parcial o total del condominio.

6- Variar el área proporcional de las filiales, en relación con el área total del condominio o el área de los bienes comunes.

En los casos anteriores, cuando un solo propietario represente al menos el cincuenta por ciento (50%) del valor total del condominio, se requerirá, además, el cincuenta por ciento (50%) de los votos restantes reunidos en Asamblea.

c) Cualquier otro acuerdo o determinación será aprobado por la mitad de los votos de los propietarios presentes en la asamblea correspondiente.

Artículo 34- Quien adquiera derechos en un condominio quedará sujeto al reglamento existente. Al inicio el reglamento debe ser establecido por el propietario de la finca matriz y podrá ser modificado por la Asamblea de Condóminos, por votación de la mitad más uno del total de los propietarios del condominio. Toda modificación del reglamento deberá ser inscrita en el Registro Inmobiliario.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal	Kattia Cambronero Aguiluz
Gilberto Campos Cruz	Johana Obando Bonilla
Luis Diego Vargas Rodríguez	Eliécer Feinzaig Mintz

Diputados y diputadas

NOTA:El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024846361).

TEXTO SUSTITUTIVO

**COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER APROBADO
EN LA SESIÓN ORDINARIA N° 13 DEL 21
DE FEBRERO 2024**

Expediente 23.590

“REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º9694, LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL, DE 04 DE JUNIO DE 2019 Y SUS REFORMAS”

De varios diputados y varias diputadas hacen la siguiente moción:

Para que el texto sustitutivo que se adjunta se acoja como texto base de discusión para el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
DECRETA:

“REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º9694, LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL, DE 04 DE JUNIO DE 2019 Y SUS REFORMAS”

Para que el artículo UNO del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15- Las instituciones públicas están obligadas a incorporar la variable geográfica de provincia, cantón y distrito en sus registros administrativos y en las investigaciones estadísticas que realicen. Los resultados estadísticos se deben publicar con la mayor desagregación geográfica posible y por región de planificación. El INEC emitirá y mantendrá actualizado el clasificador geográfico correspondiente que se debe utilizar con este propósito.

Además, se debe incorporar la variable sexo en sus registros administrativos y las investigaciones estadísticas que realicen.

Los resultados estadísticos se deben publicar desagregados por sexo.

Para efectos de su implementación, se deberá tomar en cuenta su aplicabilidad, el principio de confidencialidad, la confiabilidad estadística de las estimaciones y la temática de los datos.

Rige a partir de su publicación. “

Diputada Carolina Delgado Ramírez,
Presidenta Comisión Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2024846498).

REFORMA A LA LEY 9142 DE TAMIZAJE AUDITIVO NEONATAL

Expediente N.° 24.159

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La salud auditiva de la niñez costarricense no puede esperar, el desarrollo biopsicosocial del niño se da en etapas que se cumplen por periodos, cuando no se cuenta con la herramienta necesaria esta se deja de obtener creando lagunas que difícilmente se recuperan; el periodo de adquisición del lenguaje es así como se comporta, por tanto teniendo una ley de la República dedicada a la detección temprana de la sordera diez años después, aún estamos lejos de tener resultados medianamente positivos.

Es por ello que realizando un estudio exhaustivo solicitamos una reforma a la Ley 9142 del Tamizaje Neonatal Auditivo, con el fin de crear factores que la conviertan en un programa realmente efectivo y que los resultados estadísticos sean altamente satisfactorios.

Para ello, hemos de comenzar con fortalecer la figura del profesional en Audiología con grado de licenciatura o maestría en Audiología, el cual tiene una formación académica de más de cinco años para cumplir con las funciones enmarcadas en su perfil profesional, detección, evaluación, diagnóstica y rehabilitación de la sordera, dejando sin duda que en Costa Rica no hay otro profesional con este nivel de preparación para manejar este programa, según se demuestra en la malla curricular que conforma la carrera de Audiología; contar con profesionales a este nivel, hemos de verlo como un gran logro para el país y un beneficio sin precedente para las personas que padecen la condición de sordera. El talento humano en este caso es invaluable y somos en este momento el único país de Centroamérica con una población importante de profesionales en Audiología, con grados de licenciatura y maestría.

Dicho lo anterior, requerimos en esta reforma de ley que los profesionales desempeñados en este programa de forma interdisciplinaria cumplan el rol para el que fueron formados y cumplir con sus funciones correspondientes. La ley debe ser clara y precisa; tenemos en nuestras manos la vida y futuro de miles de niños que nacen en Costa Rica y que merecen todas las oportunidades que el sistema de salud ofrece; es nuestro deber que el servicio sea debidamente humanizado y que cada proceso cumpla con las expectativas a favor de todos y cada uno de los que habitamos este país.

Hoy las grandes organizaciones de la salud a nivel mundial están en estado de alerta por el creciente porcentaje de personas que están presentando la condición de la sordera, la OPS Organización Panamericana de Salud y OMS Organización Mundial de la Salud, a través del Ministerio de Salud, han creado una Comisión Nacional para Crear Programas de Salud Auditiva, para abordar, prevenir y detener el acelerado crecimiento de la sordera.

“Actualmente alrededor de 430 millones de personas requieren el servicio de rehabilitación auditiva, siendo el sentido de la audición u aspecto clave del funcionamiento en todas las etapas de nuestra vida y su pérdida a menos que se atienda adecuadamente afecta a la sociedad en conjunto”. (Tomado del informe mundial sobre la audición bajo la licencia CCBY-NC-SA 3.0 IGO:) Organización Mundial de la salud.

Según la Ley 7739, Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en *La Gaceta* N.° 26, de 6 de febrero de 1998. En su artículo 41.- *“Derecho a la atención médica Las personas menores de edad gozarán de atención médica directa y gratuita por parte del Estado. Los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia”.*

La pérdida auditiva no atendida implica un alto costo para las comunidades de todo el mundo y cuesta a los gobiernos 980,000 millones de dólares por año, de acuerdo con la (OMS, Organización Mundial de la Salud).

El informe mundial sobre la audición vislumbra un mundo en el que nadie tenga pérdida auditiva debido a causas prevenibles y en el que aquellas personas que tienen pérdidas auditivas puedan alcanzar todo su potencial por medio de la rehabilitación, la educación y el empoderamiento (OMS, Organización Mundial de la Salud).

El sentido de la audición es un aspecto clave del funcionamiento en todas las etapas de la vida y su pérdida, a menos que se atienda adecuadamente, afecta a la sociedad en su conjunto (OMS, Organización Mundial de la Salud).

Todas las personas que corren riesgo de padecer pérdida auditiva o que viven con ella pueden beneficiarse de intervenciones eficaces y oportunas(OMS, Organización Mundial de la Salud).

Existe una serie de desafíos en el campo del cuidado del oído y la audición, pero es posible afrontarlos. La salud es una inversión y el costo de no hacer nada es algo que no podemos permitirnos (OMS, Organización Mundial de la Salud).

Es responsabilidad intervenir lo antes posible para dar inicio a estos programas de salud auditiva de manera correcta; no se puede seguir a medias; no se pueden tener conceptos erróneos que no conducen a ningún lugar. Es importante concretar todo lo que podamos, en poco tiempo tendremos la cara del futuro ante nuestra presencia y esperamos haber invertido, haber hecho las cosas de la mejor manera a favor de las generaciones de costarricenses que confían en los encargados de llevar a Costa Rica a los mejores puertos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LA LEY 9142 DE TAMIZAJE AUDITIVO NEONATAL

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 2 del capítulo II, incisos d) y e), de la Ley número 9142, Ley de Tamizaje Auditivo Neonatal y se lea de la siguiente forma:

(...)